



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0513** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **11 JUL 2018**

VISTOS:

Acta de Control N° 000245-2018 de fecha 06 de abril de 2018; Informe N° 12-2018/GRP-440010-440015.03 de fecha 06 de abril de 2018; Oficio N° 246-A-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de abril de 2018; Escrito de Registro N° 03554 de fecha 13 de abril de 2018; Informe N° 0347-2018-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 02 de mayo de 2018; Informe N° 0461-2018/GRP-440010-440015 de fecha 24 de mayo de 2018; Oficio N° 276-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 24 de mayo de 2018; Escrito de Registro N° 05243 de fecha 31 de mayo de 2018 y, demás actuados en sesenta y nueve (69) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000245-2018** de fecha **06 de abril de 2018**, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la carretera Sullana-Talara, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **W3S-475**, de propiedad del señor **WILFREDO FILOMENO AMABLE ROSALES** cuando se trasladaba en la **ruta: TALARA-SULLANA**, conducido por **EL MISMO** con **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-03882882 A Tres c profesional**, por la infracción tipificada en el **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DETRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en **"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

El inspector interviniente deja constancia en el acta de control N° 000245-2018 que: *“vehículo realiza servicio de transporte regular de personas sin contar con la autorización de la autoridad competente, se encontró abordo 04 usuarios quienes manifestaron estar pagando S/.15.00 como contraprestación por el servicio, los usuarios se negaron a firmar el acta de control, se identificó a Rosalva Nores Pasiche con DNI N 80425693, Irene Malena Torres Roque con DNI 42408745 y Paola Cristina Farías Torres con DNI 75407921, se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir, no se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo a consecuencia de transportar a una menor de edad, se cierra el acta de control siendo las 09:32 hrs”.*

Que, mediante informe N° 0012-2018/GRP-440010-440015-440015.03-INSP de fecha 06 de abril de 2018, el inspector comunica el desarrollo de la intervención, adjuntando: **doce (12) tomas fotográficas (folios 01-05)** del día de la intervención donde se observa el vehículo de placa de rodaje **W3S-475** con los pasajeros a bordo, DNI de las personas identificadas en el acta de control, SOAT y tarjeta de identificación del vehículo de placa de rodaje **W3S-475** y licencia de conducir N° B-03882832 A Tres c profesional.



[Firma manuscrita]





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0513** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **11 JUL 2018**

Que, efectuada la respectiva consulta vehicular SUNARP (folio 06), se determina que la propiedad del vehículo **W3S-475** le corresponde al señor **WILFREDO FILOMENO AMABLE ROSALES** (conductor y propietario del vehículo) el mismo que resultaría presuntamente responsable, respecto al pago de la multa de **01 UIT (S/.4150.00)**, de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1** modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, que estipula: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*.

Que, teniendo a la vista el acta de control N° 000245-2018 en la que se aprecia el llenado correcto de la misma de acuerdo a los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el contenido del acta de control de fiscalización, así como la identificación de los presupuestos para la configuración de la infracción detectada; se determina que la misma es válida, encontrándose revestida del valor probatorio que la norma le otorga en virtud a lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° concordante con el numeral 121.1 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, si bien es cierto los administrados identificados como pasajeros se negaron a firmar el acta de control, el inspector interviniente ha dejado constancia de la negativa de los mismos, hecho que tal como lo establece el numeral 242.1.7 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no afecta su validez; por lo que siendo ello así, es posible jurídicamente el procesamiento del acta de control ya mencionada.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo 017-2009-MTC, que estipula: *“El conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto”*; el conductor del vehículo, señor **WILFREDO FILOMENO AMABLE ROSALES**, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del acta de control N° 000245-2018 de fecha 06 de abril de 2018.

Que, dentro del plazo otorgado, el señor **WILFREDO FILOMENO AMABLE ROSALES** conductor y propietario del vehículo de placa de rodaje **W3S-475**, presenta los descargos correspondientes contra el acta de control N° 000245-2018 a través del escrito de registro N° 03554 de fecha 13 de abril de 2018, mediante el cual alega lo siguiente:

- 1) Que, el día 06 de abril de 2018 fui intervenido en la carretera Sullana-Talara por el inspector con registro N° SD-16655 quien de forma arbitraria y sin mayor indagación procedió a levantar el acta de control N° 000245-2018 por presuntos hechos de realizar servicio de transporte regular de personas sin contar con la autorización de la autoridad competente, hecho que es totalmente e falso.



[Firma manuscrita]



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0513

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 11 JUL 2018

- 2) Que, por motivos personales, en el día de los hechos mis conocidos Rosalva Nores Pasiche, Irene Malena Torres Roque y su menor hija Paola Farias Torres aprovecharon la oportunidad de viajar con nosotros en forma gratuita a la ciudad de Piura. (...) los cargos que se me imputan son totalmente falsos en virtud a que mi persona nunca realizó servicio de transporte público regular ni mucho menos realizó cobro alguno como contraprestación por traslado.
- 3) El inspector no me permitió materializar en el campo de observaciones del acta en cuestión.
- 4) Que, de los argumentos esgrimidos adolecen de causalidad de nulidad al encontrarse amparado en el artículo 10° inciso 2 de la Ley 27444.
- 5) Solicito se deje sin efecto la suspensión de la habilitación de mi licencia de conducir N° B-03882882.

Que, evaluados los presentes argumentos del administrado, se precisa que el Reglamento Nacional de Administración de Transportes es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad.

Que, la infracción de **CODIGO F.1** que se imputa al señor **WILFREDO FILOMENO AMABLE ROSALES**, como conductor y propietario del vehículo, se encuentra debidamente tipificada en el anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, la misma que constituye una infracción contra la formalización del transporte, aplicable a quien realiza la actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo consistente en ***“prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado”***, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo. En ese sentido se puede afirmar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador no deriva de un acto arbitrario de la Administración toda vez que se encuentra sustentado en los marcos regulatorios antes citados.

Que, respecto al llenado de las actas de control es de referir que conforme a la Directiva N° 011-2009-MTC/15 **“DIRECTIVA QUE ESTABLECE EL PROTOCOLO DE INTERVENCIÓN EN LA FISCALIZACIÓN DE CAMPO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, MERCANCÍAS Y MIXTO EN TODAS SUS MODALIDADES”** refiere que ***“Realizada la acción de control, el inspector deberá levantar el acta de control en la que consten los resultados de la fiscalización de campo”***, es decir, indica en forma expresa que la persona encargada de llenar el acta de control con la





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0513** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **11 JUL 2018**

información recabada es el inspector.

Que, respecto a la manifestación del administrado como requisito de validez, la Directiva de actas de control señala en el apartado 4.6 referida a “Área de observaciones en las Actas de control, el inspector de transportes deberá permitir al administrado dejar constancia de su manifestación sobre los hechos detectados. La ausencia de observaciones no invalida el acta de control”, en concordancia con lo estipulado en el último párrafo del numeral 94.6 del artículo 94° del D.S 017-2009-MTC que refiere “ (...) En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, **no se invalida su contenido, si el usuario se niega a emitir alguna manifestación u omite suscribirla, tampoco cuando se niegue a recibirla, o realice actos para perjudicarla**”; es decir la falta de manifestación del administrado respecto de la intervención en ningún caso invalida el acta de control ni mucho menos constituye un acto arbitrario.

Que, dentro de los medios probatorios se ha presentado declaración Jurada de las señoras *Rosalva Nores Pasiche* (folio 25), *Irene Malena Torres Roque* (folio 24) y del propio señor conductor y propietario, *Wilfredo Filomeno Amable Rosales* (folio 28) certificadas por los respectivos Notarios, declaraciones en las que sólo se certifica la identificación y autenticidad de la firma de los declarantes más no del contenido ni de lo alegado en ella, tal como se puede advertir de los sellos insertos en las referidas declaraciones jurada, no lográndose con dicho medio probatorio probar que el día de la intervención no se efectuaba la prestación del servicio de transporte de Sullana a Piura sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.

Que, es de señalar que en el acta de control N° 000245-2018 de fecha 06 de abril de 2018, el inspector interviniente deja constancia que, el vehículo de placa de rodaje W3S-475 realiza servicio de transporte regular de personas sin contar con la autorización de la autoridad competente, se encontró abordó 04 usuarios quienes manifestaron estar pagando S/.15.00, identificándose a Rosalva Nores Pasiche, Irene Malena Torres Roque y Paola Cristina Farías Torres; sin embargo con fecha posterior al día de la intervención las señoras Rosalva Nores Pasiche e Irene Malena Torres Roque declaran ante Notario Público ser conocidas del conductor y propietario del vehículo, haber sido trasladadas de Talara hacia Piura de forma gratuita; declaraciones que no resultan ser determinantes para demostrar que no fue un servicio de transporte, pues al contener versiones incongruentes impiden que las mismas sean tomadas como veraces, pues conforme Principio de presunción de veracidad, “*Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario*”, es decir señala que admite prueba en contrario por lo que se concluye que las declaraciones juradas efectuadas por las personas trasladadas no se pueden tener por ciertas, en virtud que obra en actuados el acta de control como medio probatorio ofrecido por la entidad, la cual quebranta la presunción de veracidad a la cual el administrado pretende acogerse.



[Firma manuscrita]





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0513** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **11 JUL 2018**

Que, siendo así, las declaraciones juradas para generar convicción alguna en la autoridad administrativa deben estar acompañadas de otros medios de prueba, que valorados conjuntamente permitan acreditar lo alegado por el administrado, en este caso, la no prestación del servicio; sin embargo, en el expediente no obran pruebas adicionales y suficientes, que respalden lo alegado por el señor **WILFREDO FILOMENO AMABLE ROSALES**.

Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, establece: "Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargo en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles", por lo que en cumplimiento de lo establecido, corresponde proceder a realizar la respectiva notificación del presente informe final de instrucción, a la administrada para que formule su descargo complementario, de ser pertinente, en el plazo otorgado, ante la PROPUESTA DE SANCION POR PARTE DEL ÓRGANO INSTRUCTOR, plasmada en el informe final de instrucción, Informe N° 461-2018/GRP-440010-440015 de fecha 24 de mayo de 2018, poniendo a conocimiento de los administrados que una vez vencido el plazo, con o sin descargo complementario, el presente informe será elevado al órgano sancionador para la decisión final y emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional; hecho que se ha cumplido con la notificación del informe final de instrucción al señor **WILFREDO FILOMENO AMABLE ROSALES**, a través del **Oficio N° 276-2018-GRP-440010-440015-I** de fecha 24 de mayo de 2018 recibido el día **24 DE MAYO DE 2018 a HORAS 02:47 PM** por el mismo señor **WILFREDO FILOMENO AMABLE ROSALES** identificada con **DNI 03882882**, TITULAR del oficio, tal como se observa en la copia del cargo de notificación que obra inserto en folio cuarenta y ocho (48).

Que, dentro del plazo otorgado, el señor **WILFREDO FILOMENO AMABLE ROSALES**, a través del escrito de registro N° 05243 de fecha 31 de mayo de 2018, alega lo siguiente:

- 1) Interpongo recurso de contradicción contra el informe final del acta de control N° 000245-2018, solicito archivar este irregular procedimiento demostrando que el acta de control y el informe final de instrucción contravienen el debido proceso, derecho fundamental que la constitución protege.
- 2) Sustento el archivo con la presentación del Primer Testimonio Numero Ciento Ochenta y Cuatro, de Notario Enrique Guerrero Fowks, que da fe del contenido de la Declaración Jurada de doña Rosalva Nores Pasiche y doña Irene Malena Torres Roque.
- 3) Que, el acta reúne los requisitos formales de los numerales 1, 2, 4, y 8 sin embargo contraviene los requisitos de numerales 3, 5, 6, y 7 del inciso de 242.1 artículo 242 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 (*nombre e identificación de los fiscalizadores, hechos materia de verificación/ ocurrencia de la fiscalización, la manifestación u observación de los representantes de los fiscalizados y de los fiscalizadores y la firma y documento de identidad de las personas participante Si alguna de ellas se negara a firmar se deja constancia de la negativa en el acta sin*





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0513** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **11 JUL 2018**

que esto afecte su validez).

- 4) Que, el proceder del inspector y la determinación del informe final de validar el acta de control contraviene el literal h) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución que prescribe: "carecen de valor las declaraciones obtenidas con violencia", peor aún sostener que la negativa de firmar no invalida el acta de control.
- 5) Que, se han distorsionado los hechos, maliciosamente se negó a incluir como la supuesta usuaria a mi hija Michelly Alejandra Amable Villegas, objeto de viaje que he probado con la certificación de pago efectuada por la Universidad Nacional de Piura (...); razón por la cual he señalado en el descargo que la conducta del inspector es arbitraria, la redacción falsa y ha obviado incluir a mi hija que iba en el asiento delantero.

Que, ante la presentación del ESCRITO DE REGISTRO N° 05243 de cuya sumilla se lee "contradigo informe final de acta de control N° 000245-2018" así como también del respectivo petitorio "recurso a su despacho para interponer RECURSO DE CONTRADICCIÓN contra el informe final del acta de control N° 000245-2018", corresponde indicar que el presente procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado de conformidad con lo establecido en el numeral 118.1.1 del artículo 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC esto es, por la imposición del acta de control N° 000245-2018 de fecha 06 de abril de 2018, la misma que de conformidad con lo establecido en el numeral 118.2 del artículo 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC refiere que "**Las formas de inicio del procedimiento sancionador son inimpugnables**". Que, del mismo modo, se precisa el numeral 215.2 del artículo 215° de la Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, estipula: "Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión", razones por las cuales, en ese orden de ideas, se tiene que la presentación del Recurso de Contradicción No Procede, de acuerdo a los artículos antes citados.

Que, en virtud del **PRINCIPIO DE IMPULSO DE OFICIO** recogido en el numeral 1.3 del artículo IV del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 que señala: "Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o prácticas de los- actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias" en concordancia con el numeral 84.3 del artículo 84° del mismo cuerpo normativo que estipula: "Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, ... 3. Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos"; corresponde a esta entidad considerar el **ESCRITO DE REGISTRO N° 05243** de fecha 31 de mayo de 2018, como el **DESCARGO COMPLEMENTARIO DEL ACTA DE CONTROL N° 000245-2018**.

Que, evaluado el descargo complementario, se advierte que el administrado argumenta que el acta de control no ha cumplido con los requisitos 3, 5, 6, y 7 del numeral 242.1 artículo 242 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444; sin embargo tal como se determinó en el informe final de instrucción, el acta de control N° 000245-2018 sí cumple con los requisitos del numeral 242.1 artículo 242 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, toda vez que el inspector de transportes sí se identificó en el acta de control, consignando su



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0513** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **11 JUL 2018**

nombre: Joaquín D. Viera Garrido y su Código JDVG-655; el mismo que tras las preguntas respectivas detectó y dejó constancia de los hechos, esto es, de la prestación del servicio de transportes sin contar con la autorización correspondiente, así como también dejó constancia de la negativa de los usuarios a suscribir el acta de control, tal como lo establece el numeral 242.1 artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444.

Que, respecto a la presentación del Primer Testimonio Número Ciento Ochenta y Cuatro, es de precisar que el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1049 - Decreto Legislativo del Notariado – establece que: “El notario es el profesional del derecho que está autorizado para dar fe de los **actos y contratos que ante él se celebran**. Para ello formaliza la voluntad de los otorgantes, redactando los instrumentos a los que confiere autenticidad, conserva los originales y expide los traslados correspondientes. Su función también comprende la **comprobación de hechos** y la tramitación de asuntos no contenciosos previstos en las leyes de la materia”. Del mismo modo, el artículo 83° del cuerpo normativo antes mencionado, señala que: “El testimonio contiene la transcripción íntegra del instrumento público notarial con la fe que da el notario de su identidad con la matriz, la indicación de su fecha y foja donde corre, la constancia de encontrarse suscrito por los otorgantes y autorizado por él, rubricado en cada una de sus fojas y expedido con su sello y firma, con la mención de la fecha en que lo expide”.



Que, tal como se lee del artículo antes mencionado, el Notario Público da fe de los actos que ante él se celebran, en este caso, ha dado fe de la manifestación de voluntad de las personas identificadas en el acta de control como usuarias del servicio a través del Primer Testimonio de Declaración Jurada de fecha 30 de mayo de 2018; no obstante los hechos acontecidos y detectados en la intervención efectuada por el inspector de transportes corresponde al día 06 de abril de 2018, fecha en la que evidentemente el notario Público no estuvo presente y no puede dar fe acerca de la gratuidad del traslado ni del supuesto vínculo de amistad de las usuarias y del conductor – propietario del vehículo, señor **WILFREDO FILOMENO AMABLE ROSALES**.



Que, el administrado también manifiesta que el proceder del inspector de transportes contraviene el literal h) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución que prescribe: “carecen de valor las declaraciones obtenidas **con violencia**”; hecho que negamos rotundamente, toda vez que los inspectores de transportes al momento de las intervenciones en campo, debidamente identificados, acreditados y capacitados, realizan las acciones correspondientes a fin de constatar los hechos detectados, todo esto con el debido respeto que toda persona merece y no caer en el abuso de autoridad; es más dicha afirmación carece de asidero legal toda vez que si se tiene en cuenta, dicha intervención se efectuó en presencia del representante de la Policía Nacional del Perú, el mismo que también suscribió el acta de control N° 000245-2018 de fecha 06 de abril de 2018.



Que, finalmente el administrado, presenta copia de la certificación de pago de la Universidad Nacional de Piura a nombre de Michelly Aleja Amable Villegas (hija del administrado), con el que efectivamente se acredita que el día de la intervención se llevó a cabo la inscripción para el proceso de admisión a la referida casa de estudios superiores; sin embargo con dicho medio probatorio no se logra

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0513** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **11 JUL 2018**

probar que el día de la intervención no se efectuó el servicio de transporte de personas o que el referido traslados fue a título gratuito debido a la supuesta amistad existente entre el conductor-propietario y las personas identificadas.

Que, siendo así, la entidad, cuenta con el acta de control N° 000245-2018 de fecha 06 de abril de 2018, como medio probatorio de la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del anexo II del Reglamento; acta de control que cumple con los requisitos establecidos por la Directiva 008-2013-MTC/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR en su numeral IX referente al "Contenido Mínimo de las Actas de Control", así como también con la Directiva N° 011-2009-MTC/15;

Que, no existen elementos que logren enervar el valor probatorio del acta de control y la presunción legal de los hechos en ella recogidos, por lo que el acta conserva su valor probatorio, tal como lo dispone el numeral 121.1 del artículo 121° del Decreto Supremo 017-2009-MTC que a la letra dice: "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorias Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismo públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos...", no obstante pese a que podrían aportarse medios para su contradicción, el administrado no presenta medio alguno a su favor.

Que, el numeral 38.1.1 del artículo 38° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, señala como una de las condiciones legales específicas de acceso y permanencia para la prestación del servicio de personas en todos los ámbitos y para el transporte mixto; ser persona jurídica y estando a que el señor **WILFREDO FILOMENO AMABLE ROSALES** es una persona natural, se tiene que no cuentan con la respectiva autorización para prestar el servicio de transporte de personas bajo alguna de las modalidad establecidas en el artículo 7° del D.S 017-2009-MTC, tal como se corrobora a través del Memorando N° 0347-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 02 de mayo de 2018 (folio 36), emitido por la Unidad de Autorizaciones y Registros de la Dirección de Transporte Terrestre.

Que, considerando que el administrado implicado no ha logrado desvirtuar la infracción detectada; en aplicación de la modificatoria establecida por el D.S 005-2016-MTC que señala que la infracción **CODIGO F.1** está dirigida a quien realiza actividad sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, en este caso, se determina que el señor **WILFREDO FILOMENO AMABLE ROSALES** en su condición de conductor - y propietario- del vehículo al momento de la intervención, resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa, por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Reglamento, toda vez que se evidencia los requisitos de procedibilidad para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/.4150.00), ello en virtud al Principio de Causalidad regulado en el inciso 8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, el cual prescribe que "la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0513

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 11 JUL 2018

Que, en consecuencia actuando en virtud al Principio de Tipicidad regulado en el inciso 4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 que prescribe "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)", concordante con el Principio de Causalidad regulado en el inciso 8° del artículo 246° de la Ley antes citada y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 123.3 del artículo 123° que describe "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde sancionar al conductor con la multa de 01 UIT como consecuencia de la infracción al CODIGO F.1 del anexo 2 de la Tabla de infracciones y sanciones del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, considerando además lo estipulado por el numeral 94.1 del artículo 94° del D.S 017-2009-MTC, que establece que "El acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el (los) incumplimientos o la (s) infracción (es) son medios probatorios que sustentan las mismas".



Que, como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la LICENCIA DE CONDUCIR N° B-03882832 A Tres c profesional, del señor WILFREDO FILOMENO AMABLE ROSALES, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción CODIGO F.1, mediante la modificatoria Decreto Supremo N° 005-2016-MTC en concordancia con el artículo 112.1.15 del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...); medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento", tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante Decreto Supremo N° 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016, por lo que dicha licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, con la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional.



Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento, "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y, el numeral 92.1 del artículo 92° del mismo cuerpo normativo, "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la acción de control no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a que "**vehículo traslada a una menor de edad**"; corresponde se proceda en vías de regularización a internar el vehículo de placa de rodaje W3S-475 propiedad del señor WILFREDO FILOMENO AMABLE ROSALES.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0513

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 11 JUL 2018

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero de 2016

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **WILFREDO FILOMENO AMABLE ROSALES (DNI 03882882)** con multa de **01 UIT** vigente al momento de la comisión de la infracción, equivalente a Cuatro Mil Cincuenta Soles (S/.4150.00) por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO**, referida a: **“prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado”**, infracción calificada como Muy Grave, siendo responsables solidarios de la infracción, la propietaria del vehículo de placa de rodaje **W3S-475**, señor **WILFREDO FILOMENO AMABLE ROSALES**; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTICULO SEGUNDO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-03882882 A Tres c profesional**, profesional del señor **WILFREDO FILOMENO AMABLE ROSALES**; de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC que establece **“ En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento”**.

ARTICULO TERCERO: APLIQUESE EN VIAS DE REGULARIZACION LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO del vehículo de placa de rodaje **W3S-475**, de propiedad del señor **WILFREDO FILOMENO AMABLE ROSALES**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0513

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 11 JUL 2018

ARTICULO CUARTO: REGÍSTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 del artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 MTC.

ARTICULO QUINTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor **WILFREDO FILOMENO AMABLE ROSALES** en su domicilio sito en **AA.HH VISTA ALEGRE H-4 TALARA ALTA-PARIÑAS-TALARA**; en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drctcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura.

MSc Ing. JAIME YBAÑEZ BAAYBREÑA DÍAZ
DIRECTOR REGIONAL